

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00445/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00018/CJEE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO VÍA SAIMEX TODOS LOS DECRETOS EMITIDOS POR LA LEGISLATURA, DEL PERIODO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 A LA FECHA, ACLARANDO QUE SE SOLICITAN LOS DECRETOS ORIGINALES Y NO LOS EJEMPLARES DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", YA QUE SE PRETENDE VERIFICAR LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS QUE VALIDAN DICHOS DECRETOS DE LA

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

LEGISLATURA, TAL Y COMO LO SEÑALA LA Ley del Periódico Oficial

"Gaceta del Gobierno" en sus artículos 22 y 23"

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 01 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00018/CJEE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se remite respuesta a solicitud de información, si esta no es legible favor de comunicarse a los teléfonos 2137511 y 2137512, ext. 106

ATENTAMENTE

M. EN I PATRICIA BENITEZ CARDOSO"

(Sic)

Cabe precisar que adjunto a la respuesta el **Sujeto Obligado** anexó archivo electrónico denominado *"respuesta unidad saimex 018-2017.pdf"*.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número 00445/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"RESPUESTA PARCIAL A MI SOLICITUD "

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"EN NINGÚN SENTIDO SE DA RESPUESTA A MI SOLICITUD, YA QUE SU ARGUMENTO ES QUE PARA ELLOS LO QUE SOLICITO SI EXISTE PERO NO ME LO PUEDEN DAR YA QUE CON SOLO DECIR QUE EXISTE PARA LA UNIDAD RESPONSABLE DE ENTREGARLA SU PALABRA BASTA"

(Sic)

Es de destacar que el **Recurrente** adjuntó a la solicitud el archivo electrónico denominado *"Scanned Document.pdf"* que contiene el oficio número

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CJ/UIPPE/204/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Recurrente** omitió presentar comentarios, por su parte el **Sujeto Obligado**, en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, presentó sus manifestaciones, en las cuales de forma medular señala que ese Sujeto Obligado cumplió a través del oficio CJ/UIPPE/204/2017, en entregar la información vía SAIMEX, estableciendo en el oficio de respuesta la página [http://legislación.edomex.gob.mx/decretos del legislativo](http://legislación.edomex.gob.mx/decretos_del_legislativo) en la cual puede consultar

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y en su caso imprimir, dicho informe que no se puso a disposición del **Recurrente** debido a que no modifica la respuesta primigenia.

En fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso

a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así es preciso destacar que el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las causales de improcedencia de los recursos de revisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del
Ejecutivo Estatal.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." [Sic]*

De la lectura del dispositivo se advierte que los recursos de revisión serán desechados cuando sean interpuestos de forma extemporánea, o cuando se acredite que se esté tramitando algún medio de defensa ante el Poder Judicial Federal, o cuando no actualice alguno de los supuestos en mención, o se impugné la veracidad de la información proporcionada, o se trate de una consulta o trámite en específico, o de advertir que el recurrente amplíe su solicitud, por lo que de existir causas de improcedencia advertidas de oficio, es procedente desechar el recurso.

Así las cosas, al no existir otras causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando

en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como señalamos en el antecedente **PRIMERO**, con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el hoy **Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio 00018/CJEE/IP/2017, requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO VÍA SAIMEX TODOS LOS DECRETOS EMITIDOS POR LA LEGISLATURA, DEL PERIODO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 A LA FECHA, ACLARANDO QUE SE SOLICITAN LOS DECRETOS ORIGINALES Y NO LOS EJEMPLARES DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", YA QUE SE PRETENDE VERIFICAR LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS QUE VALIDAN DICHOS DECRETOS DE LA LEGISLATURA, TAL Y COMO LO SEÑALA LA Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en sus artículos 22 y 23." [Sic]

Así el **Sujeto Obligado**, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, emitió respuesta con la que pretendió atender la solicitud formulada, constando en archivo electrónico denominado *"respuesta unidad saimex 018-2017.pdf"* mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 23 fracción I, 24 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:

Su solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante oficio CJ/UIPPE/130/2017 y a través del oficio CJ/DLyPOGG/0220/2017 informa a usted que con base en diversos criterios jurisprudenciales, la promulgación es la publicación formal de un acto, cuya finalidad es lograr que sea conocida por aquellos a quienes obliga, ambos términos se emplean como sinónimos, teniendo plena validez jurídica el contenido de la misma, por lo que derivado de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo y conceptual se advierte que los ejemplares del periódico oficial surten los efectos necesarios para satisfacer la solicitud del petionario.

Derivado de lo anterior y privilegiando el principio de máxima publicidad la Consejería Jurídica a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" le hace del conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible de manera gratuita en las páginas web <http://legislacion.edomex.gob.mx/decretos> del legislativo y <http://legislacion.edomex.gob.mx/decretos> del legislativo.

(Sic)

De lo anterior, al realizar el examen respecto de la información que fue solicitada por el **Recurrente** en relación con la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, se puede determinar que ésta cumple con el requerimiento original formulado, conforme a lo siguiente:

1. El requerimiento de información fue turnado al área competente que por sus funciones, de acuerdo al artículo 11 de la Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", le correspondía contar con la información, en cumplimiento con el artículo 162 de la Ley de Transparencia de la Entidad, que señala:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." [Sic]

2. El requerimiento fue atendido por el servidor público habilitado de la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" ya que se advierte que mediante el diverso CJ/DLyPOGG/0220/2017 emitió su respuesta.
3. La respuesta fue proporcionada dentro del plazo de quince días contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, ya que la solicitud de acceso a la información pública se presentó el ocho de febrero de dos mil diecisiete, y la correspondiente respuesta se notificó el primero de marzo de dos mil diecisiete, en observancia al artículo 163 de la Ley de Transparencia de la Entidad, que cita:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." [Sic]

4. La repuesta proporcionada se efectuó respetando la modalidad elegida por el solicitante, vía SAIMEX, de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia de la Entidad, que establece:

"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades." [Sic]

5. En la respuesta presentada, el **Sujeto Obligado** hace del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información requerida, para que éste pueda reproducirla o adquirirla, siendo esta la dirección electrónica http://legislacion.edomex.gob.mx/decretos_del_legislativo en observancia al artículo 161 de la Ley de Transparencia de la Entidad, que cita:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."
 [Sic]

6. Al proceder a verificar la información a la que se tiene acceso al ingresar en dicha referencia, se observa que la página pertenece a la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la Consejería Jurídica del Estado de México, como se muestra a continuación:

Dirección de Legalización y del Periódico Oficial
"Gaceta del Gobierno"
 Consejería Jurídica
 Gobierno del Estado de México

Inicio Acerca de la Dirección Periódico Oficial Legiste Legalizaciones Notarías Límites Trámites y Servicios

Inicio

Decretos del Legislativo

Conoce las resoluciones aprobadas por las diputadas y los diputados integrantes de la Legislatura del Estado promulgadas y publicadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para una recuperación eficiente y precisa de la información te sugerimos tomar en cuenta lo siguiente:

- Seleccionar de antemano un criterio de búsqueda por periodo de fechas o según un año.
- Atendiendo al criterio de búsqueda de texto cuando se mostrarán en cuántas páginas cuando los resultados sean mayores a un.
- Al clicar los resultados de texto podrá acceder una página o frase exacta empleando las teclas F3 o Ctrl+F dependiendo de tu navegador.

Indique el rango de fechas o el año de su búsqueda:

Fecha	Fecha		
2011-09-16	Fecha Inicial	Año	Aplicar
Ej. 2017-04-19			
2017-02-24	Fecha Final		
Ej. 2017-04-19			

7. En el portal antes referido, se advierte que a través de un buscador en el que se indique el rango de fechas se puede conocer las resoluciones aprobadas por las diputadas y los diputados integrantes de la Legislatura del Estado, promulgadas y publicadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por el periodo que señala del dieciséis de septiembre de dos mil once al ocho de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que se presentó la solicitud de acceso a la información pública que originó el recurso de revisión que nos ocupa.

Así pues conforme a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, esta ponencia considera que colma con lo solicitado por el hoy **Recurrente**, debido a que acorde al derecho de acceso a la información que implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a lo establecido en los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

El Sujeto Obligado proporcionó el acceso al soporte documental generado en ejercicio de sus atribuciones (como lo es la publicación del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno) en el que se registró la información requerida por el solicitante (los decretos emitidos por la legislatura), lo anterior, debido a que el periódico oficial del Gobierno del Estado de México dependiente de la Consejería Jurídica, tiene por objeto publicar, de entre otros, los decretos del Poder Legislativo Estatal, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de igual forma, de acuerdo a lo señalado por la fracción I del artículo 5 de la Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y 77 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los decretos expedidos por la Legislatura son objeto de publicación obligatoria, correspondiendo su promulgación y publicación al Gobernador del Estado, en ese contexto, con la promulgación del decreto, como acto administrativo realizado por el Ejecutivo Estatal con el que se ordena su ejecución, se le da el carácter de imperativo, de igual forma, con la publicación en el Periódico Oficial se da a conocer el texto del decreto expedido.

En este sentido el actuar del Servidor Público Habilitado se apegó a lo señalado en las fracciones I, II y III del artículo 59 de la Ley de Transparencia de la Entidad, ya que

identificó la información que le requirió la Unidad de Transparencia y proporcionó la fuente de información, mediante la cual el solicitante pudo tener acceso a la información requerida, para el caso de esto último, no debe perderse de vista que este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene carácter oficial y se presume veraz y que para el presente caso también se presume que es toda la información con la que se cuenta por parte del sujeto obligado, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto" (Sic)

Dicho lo anterior, se llega a la convicción de que el derecho de acceso a la información del hoy **Recurrente** se vio colmado con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, ya que le aseguró al solicitante el tener acceso a los documentos administrados, generados y poseídos por él mismo, con motivo de su ámbito competencial, en los que consta la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública 00018/CJEE/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información 00018/CJEE/IP/2017 por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. NOTIFIQUESE la presente resolución al **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 00445/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

PLENO